



**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**24 de Noviembre de 2023**

**DEMANDANTE:** ARL SURA

**DEMANDADO:** SEGUROS BOLIVAR SA

**PROCESO JUDICIAL:** 05001310501720230025000

**TIPODE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que a la fecha y pese a que esta Judicatura remitió directamente los oficios a **Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., y Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A. (Ver Archivo 07)**, a fin de que brinden información respecto de la afiliación que *Gina Mabel Fonseca Carranza*, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.548, *Ruth Vega Montañez*, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.644, *Marisol Reina León*, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.971.184 y *José Hernández Reyes*, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.130; ninguna de las entidades ha dado respuesta al requerimiento, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en atención a que la demandada propuso como excepción previa denominada “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”, solicitando la integración de **Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., y Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A.**, por estimar que es dichas entidades de conformidad con el artículo 1º del parágrafo 2º de la Ley 776 de 2002, el recobro debe hacerse con la certeza de la afiliación y cobertura de todas y cada una de las Administradoras de Riesgos Laborales que hayan tenido los afiliado; y si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que “*el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

PROYECTO: LC.

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, se tiene que el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, establece:

**“PARÁGRAFO 2o.** *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.*

*Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.*

*La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.*

*Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”*

De la lectura de la norma citada, se tiene que ella no se contempla facultad alguna al momento de realizar el recobro se deba citar a todas las Administradoras de Riesgos Laborales a las que estuvieron afiliados y expuestos a los riesgos los señores *Gina Mabel Fonseca Carranza, Ruth Vega Montañez, Marisol Reina León, y José Hernández Reyes*; y más cuando ni siquiera se tiene certeza que éstos estuvieron afiliados a ARL diferentes a la aquí demandada, y el porcentaje cobrado es única y exclusivamente el que el corresponde a ésta última.

Tal como fue argumentado por Sala Tercera de Decisión Laboral MP. Dr. Orlando Antonio Gallo Isaza en providencia del 27 de septiembre de 2023, dentro de un caso similar al

presente, tramitada en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310500820220019900, para establecer el grado de responsabilidad de una ARL no se requiere de la intervención de otras ARL; y que cosa diferente es la determinación del tiempo de exposición, aspecto que eventualmente podrá alterar un porcentaje, pues NO es lo mismo responder, *verbi gratia*, por dos años de cobertura frente a un riesgo cuya exposición perduró 10 años, a responder por los mismos dos años de cobertura respecto de una exposición que se prolongó por 20 años. No obstante, para su determinación NO es necesaria la intervención de las restantes ARL cuando, se insiste, siguiendo los postulados del ejemplo, sólo se está exigiendo el pago en proporción a esos dos años de cobertura.

No habiéndose discutido por parte de la demandada el tiempo de afiliación de los trabajadores por los cuales se hace el recobro, el objeto del litigio deberá centrarse en el tiempo de exposición al riesgo, asunto que podrá examinarse sin la comparecencia de las ARL en que presuntamente estuvieron o no afiliados los señores *Gina Mabel Fonseca Carranza, Ruth Vega Montañez, Marisol Reina León, y José Hernández Reyes*, por lo cual no ostentan la calidad de Litis Consortes Necesarios; toda vez existe circunstancia que impida a esta Judicatura resolver de fondo el proceso, pues al pretenderse un reembolso con fundamento en el tiempo de afiliación a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la no vinculación de las restantes ARL no afectan en nada dicho tiempo de afiliación y el respectivo porcentaje por el que presuntamente es responsable ésta. Y por ende la decisión de vincularse o no a las demás ARL es netamente del accionante, que es quien determina quién puede o no ser su deudor.

Así pues, no hay duda que resulta ineficiente e innecesaria la integración al proceso de **Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., y Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A.**, como administradora de riesgos laborales en las que eventualmente pudieron estar vinculados los señores *Gina Mabel Fonseca Carranza, Ruth Vega Montañez, Marisol Reina León, y José Hernández Reyes*; por lo que se declarara NO PROSPERO el medio exceptivo de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**.

Por último, a fin de evitar desgastes procesales, una vez se encuentre en firme el presente auto, se procederá a programar fecha para la audiencia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd25a560ac5dbcee1c02a506f0c811a3798244b493ebc3e4f52581b589994d7**

Documento generado en 24/11/2023 11:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**